

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1508 BIS, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 1531 Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1544, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente:

La que suscribe, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como por los artículos 8º fracción II, 234, 235, 236 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 1508 Bis, se adiciona una fracción III al artículo 1531 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1544 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de protección patrimonial de personas adultas mayores y personas con discapacidad*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del patrimonio de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad constituye una obligación constitucional y ética del Estado, derivada de los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación y seguridad jurídica. En Michoacán, al igual que en todo el país, se observa un crecimiento sostenido de la población adulta mayor, así como la persistencia de contextos de vulnerabilidad estructural para quienes viven con alguna discapacidad. Estas condiciones colocan a dichos grupos en una posición de especial riesgo frente a abusos, presiones indebidas, despojos y afectaciones patrimoniales que ocurren, con frecuencia, dentro del propio entorno familiar.

Las estadísticas demográficas y sociales muestran que las personas adultas mayores en México suelen depender de sus bienes inmuebles principalmente su vivienda para asegurar condiciones mínimas de vida digna, seguridad y estabilidad emocional. El hogar constituye, para muchas de ellas, su único patrimonio significativo. Pese a ello, cada vez son más los casos documentados de transferencias de bienes a través de donaciones realizadas bajo presión, engaño, manipulación emocional, dependencia económica o incluso violencia intrafamiliar. Este fenómeno, conocido como violencia patrimonial o económica, afecta de manera directa la dignidad, autonomía y bienestar de quienes, por su edad o condición, se encuentran en una posición desventajosa para

rechazar presiones o comprender plenamente las implicaciones de los actos jurídicos que suscriben.

La legislación civil de Michoacán contiene diversas disposiciones que protegen bienes y derechos relacionados con alimentos, nulo exceso en las donaciones, límites al desprendimiento total del patrimonio y la posibilidad de revocar por ingratitud. Sin embargo, estas normas resultan insuficientes frente a la complejidad social actual, especialmente cuando se trata de actos de disposición gratuita como las donaciones de bienes inmuebles realizadas por personas adultas mayores o por personas con discapacidad. Las normas vigentes no prevén de manera explícita salvaguardas específicas para estos grupos en situación de vulnerabilidad, ni establecen mecanismos preventivos suficientes para evitar despojos disfrazados de actos voluntarios.

La ausencia de una regulación más precisa para estas situaciones ha generado un vacío jurídico que facilita abusos en los que la transmisión de la propiedad se realiza con apariencia de legalidad, pero en realidad deriva de presiones familiares, engaños, manipulación emocional o dependencia económica. En diversos casos, una persona adulta mayor dona su vivienda a un familiar con la expectativa de recibir cuidado, apoyo o compañía, pero posteriormente se ve despojada, expulsada del hogar o privada de medios para subsistir. El derecho civil no puede ser ajeno a estas realidades ni limitarse a intervenir cuando el daño ya está consumado; debe establecer pautas preventivas que garanticen la seguridad patrimonial antes de que se produzca una afectación irreversible.

Por ello, se vuelve indispensable fortalecer las normas que regulan la validez, ejecución y revocación de las donaciones, especialmente cuando involucran bienes esenciales como la vivienda habitual o la totalidad del patrimonio relevante de una persona vulnerable. En este sentido, la presente iniciativa propone la incorporación de un nuevo artículo 1508 Bis al Código Civil del Estado de Michoacán complementario al actual artículo 1508 con el fin de establecer salvaguardas adicionales que garanticen que ningún acto de donación pueda poner en riesgo el derecho a la vivienda o la subsistencia de una persona adulta mayor o con discapacidad.

Asimismo, resulta necesario actualizar el contenido del artículo 1531 del propio Código, a fin de reconocer expresamente que la violencia patrimonial, la violencia económica y las diversas formas de violencia familiar constituyen causas autónomas de revocación de donaciones por ingratitud. El paradigma moderno

del derecho civil invita a comprender que la ingratitud no debe restringirse únicamente a la comisión de delitos o a la negativa de socorrer al donante cuando ha caído en pobreza, sino también a las conductas que lesionan su dignidad o que afectan su patrimonio mediante mecanismos de control, amenaza, desprecio, manipulación o abandono injustificado.

Incorporar estas figuras al marco civil no implica duplicación normativa, toda vez que la legislación local en materia de personas adultas mayores y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia ya reconoce expresamente estas modalidades de violencia. Lo que se propone es armonizar el sistema jurídico, de forma que la existencia de violencia patrimonial o económica tenga consecuencias directas en la validez o permanencia de los actos jurídicos de disposición gratuita. De esta manera se otorga eficacia real al principio de interdependencia de derechos humanos y se fortalece la protección del patrimonio familiar. El reconocimiento de la vulnerabilidad patrimonial de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad es un tema ampliamente abordado en estándares internacionales, tales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la jurisprudencia emergente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos instrumentos resaltan la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para prevenir abusos patrimoniales, proteger la autonomía de quienes enfrentan barreras físicas, sociales o cognitivas, y promover condiciones de vida dignas y libres de violencia.

En este marco, la presente iniciativa no busca restringir la autonomía de las personas adultas mayores o con discapacidad, sino fortalecerla. Un acto jurídico solo puede considerarse verdaderamente libre cuando quien lo realiza cuenta con condiciones de información, protección, claridad y seguridad. La donación de la vivienda habitual o del único patrimonio relevante no puede quedar sujeta a presiones familiares ni a expectativas inciertas de cuidado. La ley debe garantizar que estos actos se realicen bajo condiciones de genuina voluntad, con reserva de derechos esenciales como el usufructo o el derecho de habitación, y con mecanismos para revertir o anular aquellas donaciones que hayan derivado de abuso o violencia.

La propuesta también incorpora la figura del Comité de Gestión del Uso Compartido adaptado de modelos comunitarios de corresponsabilidad patrimonial a un contexto estrictamente civil, mediante la facultad

del notario de recabar información adicional, advertir riesgos y dejar constancia de la situación de vulnerabilidad del donante. Estas previsiones preventivas no generan costos adicionales al erario ni requieren estructuras administrativas nuevas, pues se apoyan en los procedimientos existentes y en el papel que los notarios ya desempeñan como fedatarios, asesores preventivos y garantes de la legalidad en actos entre particulares.

La iniciativa se inspira en buenas prácticas observadas en otras entidades federativas y países que han adoptado medidas similares para evitar despojos a personas vulnerables mediante actos aparentemente voluntarios. La protección civil no debe limitarse a casos extremos ni posteriores al daño, sino actuar desde la prevención, la claridad normativa y el acompañamiento adecuado en actos jurídicos que pueden afectar profundamente la vida, la dignidad y la subsistencia de quienes se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad.

La presente iniciativa reconoce que la dignidad humana no admite condiciones ni excepciones. En una sociedad donde la violencia patrimonial y económica contra personas adultas mayores ocurre muchas veces en silencio, dentro de los hogares y al amparo de vínculos familiares, el Estado tiene la obligación impostergable de crear mecanismos jurídicos que impidan que la voluntad aparente sea utilizada como instrumento de abuso. La protección del patrimonio familiar no es una cuestión meramente técnica: es un acto de justicia sustancial que garantiza que quienes han dedicado su vida al trabajo, la crianza o el servicio comunitario no queden expuestos a manipulaciones que los priven de su hogar, de su seguridad y de su derecho a vivir con autonomía y respeto.

Asimismo, esta iniciativa representa una apuesta firme por un derecho civil preventivo, moderno y humanista, orientado a anticiparse a los daños antes de que ocurran. El patrimonio de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad no puede seguir dependiendo exclusivamente de la buena fe o del azar.

El derecho debe estar a la altura de la realidad social, estableciendo salvaguardas claras que eviten que las donaciones se conviertan en mecanismos disfrazados de despojo, que limiten la vulnerabilidad estructural y que protejan el núcleo esencial del derecho a la vivienda. Al establecer disposiciones más estrictas para la validez de los actos gratuitos y ampliar las causales de revocación por ingratitud, Michoacán avanza hacia un marco jurídico más consciente de

las desigualdades, más atento a los riesgos y más eficaz en la protección de quienes requieren respaldo institucional real.

Esta reforma es una declaración de principios: en Michoacán no se tolerará que la edad, la discapacidad o la dependencia emocional sean utilizadas para justificar abusos.

El patrimonio de las personas en situación de vulnerabilidad tiene un valor moral, histórico y humano que trasciende lo económico; representa la vida entera de esfuerzos que deben ser honrados, no explotados. La presente iniciativa coloca a nuestro estado a la vanguardia nacional, fortaleciendo la seguridad jurídica, la cohesión familiar y el deber ético del Estado de proteger a quienes más lo necesitan. Por ello, se somete a esta soberanía con la convicción de que legislar en favor de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad no es solo una responsabilidad jurídica, sino una obligación moral de justicia social.

En virtud de lo anterior, se estima necesaria la reforma planteada, la cual fortalece el marco civil, armoniza la legislación estatal con los estándares constitucionales y convencionales, y contribuye a la protección integral del patrimonio de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad, garantizando que los actos de disposición gratuita se realicen con plena seguridad jurídica, respeto a la voluntad real de las personas y protección efectiva de su derecho a la vivienda y a una vida digna.

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 1508 Bis, se adiciona una fracción III al artículo 1531 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1544 del Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1508 Bis.

Tratándose de donaciones, actos de disposición gratuita o transmisiones de dominio que involucren la vivienda habitual de una persona adulta mayor o de una persona con discapacidad, cuando dicho inmueble constituya su único bien inmueble o el principal patrimonio destinado a su habitación, el notario deberá:

I. Hacer constar expresamente en el instrumento público que la persona donante cuenta con otros bienes o medios suficientes para garantizar su derecho a la vivienda, o

II. En su caso, establecer como condición para la validez del acto la constitución de un usufructo vitalicio, derecho de habitación o figura jurídica análoga que asegure al donante el uso y disfrute del inmueble durante su vida.

Cuando no se cumplan las condiciones previstas en las fracciones anteriores, la donación será presuntivamente inoficiosa y podrá ser reducida o revocada por el propio donante, por sus herederos o por sus acreedores alimentarios, en términos de las disposiciones de este Código.

En estos actos, el notario deberá formular advertencia expresa sobre los riesgos de desprotección patrimonial y documentará, mediante comparecencia, que la voluntad del donante se expresa en condiciones de libertad, información y ausencia de coacción o violencia.

Artículo 1531.

La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, o en contra de los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario del mismo;

II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza; y

III. Cuando el donatario ejerza en contra del donante actos de violencia familiar, violencia económica o patrimonial, maltrato, abandono, intimidación o cualquier otra conducta que afecte su dignidad, su integridad o su seguridad, en términos de la legislación aplicable en materia de derechos humanos, personas adultas mayores, mujeres y personas con discapacidad.

Artículo 1544.

Artículo 1544. Revocada o reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Las acciones de reducción, nulidad o revocación de donaciones previstas en el artículo 1508 Bis se tramitarán en la vía sumaria o en la vía más expedita prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de garantizar la protección efectiva del derecho a la vivienda, la seguridad patrimonial y la dignidad de la persona adulta mayor o de la persona con discapacidad. El juez podrá decretar medidas cautelares cuando exista riesgo de despojo o afectación patrimonial irreparable.

TRANSITORIOS

Primero. el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los notarios del Estado deberán incorporar las advertencias y medidas previstas en el artículo 1508 Bis a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN, a 12 de noviembre de 2025.

Atentamente

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez







www.congresomich.gob.mx

